EXP. N.° 04983-2013-PA/TC
TUMBES
HEDINN EUSEBIO OLAYUNCA
MIRANDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hedinn Eusebio Olayunca Miranda contra la resolución de fojas 231, de fecha 13 de mayo de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se le otorgue una pensión de invalidez al amparo de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 19846 y el artículo 16 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 009-88-DE-CCFA, por considerar que la enfermedad de hipoacusia que padece es consecuencia directa del trabajo que realizó en la División Blindada del Ejército del Perú. Asimismo, refiere que tuvo que cesar a solicitud propia, a través de la Resolución de la Comandancia General del Ejército, de fecha 25 de octubre de 1991 (f. 25), con la finalidad de no quedar totalmente sordo, al no haberse atendido el Informe 043/SECC-SAN, de fecha 1 de diciembre de 1989 (f. 23), sobre su estado de salud, que recomienda el desarrollo exclusivo de actividades de tipo administrativo, ya que de lo contrario perdería, en pocos años, la audición en ambos oídos.

5. De los medios probatorios ofrecidos no es posible determinar si la enfermedad que padece el demandante es consecuencia de la actividad que desarrolló en cumplimiento de sus deberes. En otras palabras, no ha logrado acreditarse el nexo causal entre el servicio prestado y la enfermedad contraída. De esta manera, dado que el caso plantea una controversia que corresponde dilucidar en la vía ordinaria, se configura el supuesto según el cual el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.° 04983-2013-PA/TC
TUMBES
HEDINN EUSEBIO OLAYUNCA
MIRANDA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL